



## **RECOMENDACIÓN No.12/2014**

SOBRE EL CASO DE TORTURA QUE SE COMETIÓ  
EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de junio de 2014

**TENIENTE CORONEL JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO  
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**Distinguido Director General:**

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-040/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 5 de febrero de 2013, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, en relación con el maltrato en la detención que realizaron agentes de Seguridad Pública del Estado.

Al respecto, V1 manifestó que el 14 de enero de 2013, a las 22:00 horas, en compañía de V2, circulaba a bordo de un vehículo sobre la Avenida Cactus en Soledad de Graciano Sánchez, y durante su trayecto elementos de Seguridad Pública del Estado, le marcaron el alto, quienes al realizar una revisión al vehículo, procedieron a su detención con el argumento de que el vehículo contaba con un reporte de robo, por lo que fueron trasladados al edificio de Seguridad Pública del Estado.

Precisó que al llegar a ese lugar, los policías lo llevaron a un cuarto donde pusieron de rodillas y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, al mismo tiempo que lo golpeaban en el abdomen, después le pusieron una toalla en el rostro arrojándole agua lo que le generaba sofocación, todo ello para que les dijera a los policías sí pertenecía a *"un grupo delictivo"*, además de preguntarle por la persona que "le prestó" el vehículo.

Manifestó que posteriormente lo llevaron a diversos domicilios ubicados en las colonias de Prados, Hogares Obreros y Cactus de ese municipio, donde al no ser localizada la persona que señalaba, los agentes de policía le propinaron descargas eléctricas en diferentes partes de su cuerpo, y lo golpearon en los antebrazos, agresiones que realizaban al momento que seguían interrogándolo.

Después regresaron al edificio de Seguridad Pública del Estado, de nuevo le colocaron la toalla en el rostro, lo obligaron a desnudarse y le dieron descargas eléctricas en los testículos, y le introdujeron agujas en ambas orejas.

Por otra parte, V2 señaló que lo ingresaron a un cuarto, donde momentos antes tenía a V1, y los agentes de policía lo golpearon en distintas partes de su cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, lo esposaron y le pusieron una toalla en el rostro arrojándole agua que le provocaba sofocación, al momento que le preguntaban sobre la droga que traían, después lo dejaron tirado en el piso, y cada vez que pasaban los agentes le daban una patada, hasta que fue trasladado a una celda.

3

Las víctimas precisaron que a las 08:30 horas de 15 de enero de 2013, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se radicaron en su contra las Averiguaciones Previas 2, 3 y 4. Asimismo quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a cargo de la Averiguación Previa 1.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-040/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistó a las víctimas, se obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la recepción de la queja que presentó Q1 en favor de V1, entonces interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "1", con



relación al maltrato de que fue víctima al momento de la detención, por parte de agentes de Seguridad Pública del Estado.

2. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista con V1, entonces interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "1", quien manifestó que el 14 de enero de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que lo dejaba sin respiración, le pusieron una toalla sobre el rostro al tiempo que le arrojaban agua. Que lo desnudaron para darle toques eléctricos en los testículos, le introdujeron agujas en unas protuberancias que tiene en ambas orejas, con el fin de que señalara su pertenencia a *"un grupo delictivo"*, y datos para localizar a la persona que le prestó el vehículo.

4

3. Oficio 810/E.N/2013, de 26 de febrero de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió informe, relacionado con los hechos y al que acompañó lo siguiente:

3.1 Parte informativo de 15 de enero de 2013, en el que AR1 y AR2, Agentes de Seguridad Pública del Estado, detallan que a las 00:05 horas de ese día, sobre la Avenida Cactus, detuvieron a V1 por circular a bordo de un vehículo con reporte de robo, que al revisarlo encontraron una granada de fragmentación y envoltorios al parecer con contenido de enervantes, por lo que V1 y V2 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación y del Agente del Ministerio Público Común.

4. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la entrevista con V1, quien como aportación a la queja que presentó, proporcionó lo siguiente:

**4.1** Declaración ministerial de 15 de enero de 2013, que rindió ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, que consta en la Averiguación Previa 1.

**4.2** Declaración preparatoria de 17 de enero de 2013, que rindió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de la Causa Penal 2, y precisó que los agentes de Seguridad Pública del Estado, lo trasladaron a dos domicilios de esta ciudad, y al no localizar a la persona que buscaban, le dieron toques eléctricos en el brazo derecho, lo golpearon en las piernas y brazos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, así como una toalla en el rostro, al tiempo que le arrojaban agua; le mostraron una fotografía en la que aparecen varias personas con armas, con la intención de que los reconociera. Preciso que estos hechos no los declaró ante el Ministerio Público Federal, ya que en todo momento estaba custodiado por agentes de Policía.

**4.3** Dictamen médico de integridad física de V1 practicado a las 18:30 horas de 15 de enero de 2013, por Perito Médico Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien presentó inflamación en ambas manos y tercio distal de ambos antebrazos; cuatro escoriaciones lineales midiendo la mayor 5 cm y la menor 1 cm localizada en muñeca izquierda; una escoriación de 4x1 cm, en región posterior tercio distal de antebrazo izquierdo; dos escoriaciones lineales alrededor de muñeca derecha; cuatro escoriaciones lineales la mayor 2 cm y la menor 1 cm en la región lateral externa de muñeca derecha; múltiples equimosis lineales de color rojo midiendo la mayor 2 cm y la menor 0.5 cm, en región esternal y pectoral izquierda; una equimosis de color rojo de 3x2 cm en región esternal, una equimosis de color rojo de 7x6 cm en hipocondrio izquierdo de abdomen; seis equimosis de color rojo, la mayor 3x0.5 cm y la menor de 0.5x0.5 cm en hipocondrio derecho; dos equimosis de color rojo de 1x 0.5 cm y 2.5x0.5 cm localizadas en flanco derecho de abdomen; una equimosis de color violáceo de 1x1 cm en región posterior tercio medio del brazo

derecho; una equimosis de color rojo de 10x7 cm con múltiples puntos de color negro e inflamación en región posterior de brazo derecho; una escoriación de 1x0.5 cm en región posterior tercio distal de brazo derecho; una escoriación de 12x5 cm rodeada de eritema en región escapular derecha; una equimosis de color rojo de 4x4 cm con múltiples escoriaciones lineales de 0.5 cm cada una, en región escapular izquierda; una equimosis de color rojo de 3x4 cm en región interna de codo izquierdo; dos escoriaciones lineales de 5 y 6 cm y otra de 6.5x3 cm en región lumbosacra; dos equimosis de color violáceo de 5x4 cm y 3x2 cm en región lateral externa del muslo derecho y una equimosis de color violáceo de 3x2 cm en región lateral externa de glúteo derecho. Que las lesiones exteriores tenían una temporalidad de 12 a 24 horas.

6

**4.4** Dictamen médico de integridad física de V2 practicado a las 18:50 de 15 de enero de 2013, por Perito Médico Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien presentó una equimosis de color violáceo de 3x1.5 cm, con una escoriación de 1x1 cm localizada a la izquierda de la línea media de la frente; equimosis de color rojo de 1x0.5 cm en región mandibular derecha; equimosis de color violáceo de 1x1 cm en región externa de ojo izquierdo; dos escoriaciones lineales de 3x1 cm en región interna de muñeca derecha e izquierda; dos equimosis lineales de color rojo de 2 cm cada una en región escapular izquierda; tres equimosis de color rojo en un área de 1x1 cm en la misma región; equimosis de color rojo de 2 cm en región escapular derecha y dos escoriaciones de 6.5x4 y 3x2 cm en región lateral de glúteo izquierdo. Que las lesiones externas contaban con una temporalidad de 12 a 24 horas.

**5.** Oficio SJ-0796/2014, de 17 de enero de 2014, por el cual el Director del Centro Estatal de Reinserción Social "1" remitió ficha de ingreso de V1, de 17 de enero de 2013, donde se asentó que de la revisión médica presentó lesiones bilaterales por esposas en ambas muñecas, dermoabrasión y contusiones en ambas manos, equimosis en tórax anterior, y dermoabrasión en tórax posterior, con diagnóstico



de policontundido con antecedentes patológicos de cicatrices queloides prominentes en ambas orejas.

**6.** Consentimiento informado de 30 de enero de 2014, de V1, en ese entonces interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "2" en ciudad Valles, quien expresó su voluntad para la práctica de una valoración psicológica de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

**7.** Valoración psicológica que se practicó a V1, de 30 de enero de 2014, por personal de la Comisión Estatal, de profesión Psicóloga, quien presentó afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, síntomas de estrés postraumático que le provoca constante sensación de angustia, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia; manifiesta rasgos importantes de ansiedad e hipersensibilidad que sugieren a una persona insegura, compensando estos rasgos de conductas agresivas como mecanismo de defensa. Con tendencia a la depresión y percibe a su ambiente como hostil e inseguro.

**8.** Copia certificada de la Causa Penal 1, que recibió esta Comisión Estatal el 10 de abril de 2014, que se radicó en el Juzgado Segundo del Ramo Penal, y se instruyó en contra de V1 y V2, de cuyas constancias se destaca:

**8.1** Acuerdo de radicación de 15 de enero de 2013, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, Detenidos, a cargo de la Averiguación Previa 2, ordenó remitir las diligencias a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**8.2** Acuerdo de 15 de enero de 2013, firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos con detenidos, por el que determinó radicar la Averiguación Previa 3.

**8.3** Certificado de integridad física de V1, practicado a las 01:27 horas del 15 de enero de 2013, por AR3, Médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que describe que presentó dermoescoriaciones en región de tórax y abdomen, dermoabrasión en región dorsal y escoriaciones en glúteos.

**8.4** Certificado de integridad física de V2, practicado a las 01:23 horas de 15 de enero de 2013, firmado por AR3, Médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que asentó que la víctima presentó aumento de volumen en región frontal de lado izquierdo, dermoabrasiones en región glútea de lado izquierdo y escoriaciones en región lumbar.

**8.5** Certificado médico legal de integridad física de V1, practicado a las 13:30 horas del 15 de enero de 2013, por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien presentó tórax con múltiples equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas, lineales; abdomen, cuadrante superior derecho e izquierdo con múltiples dermoabrasiones, dos más en cuadrante inferior derecho, lineales; tórax posterior derecho con dermoabrasión por fricción de 15x6 cm, con edema y equimosis perilesional de 20x10 cm; tórax posterior izquierdo con múltiples equimosis, escoriaciones dermoepidérmicas lineales; lumbar derecha con dos escoriaciones dermoepidérmicas lineales de 8 y 6 cm de longitud; lumbar izquierda con tres escoriaciones dermoepidérmicas, lineales, que varían de 6 a 1 cm de longitud; cara lateral de pelvis, con equimosis violácea de 3 cm de diámetro mayor; muslo derecho, cara externa, tercio proximal, con dos equimosis violáceas de 4 y 3 cm de diámetro mayor y en brazo derecho, cara externa con edema y múltiples escoriaciones dermoepidérmicas.

**8.6** Certificado médico legal de integridad física de V2, practicado a las 14:00 horas el 15 de enero de 2013, por perito de la Dirección de Servicios Periciales, en el que describe que presentó región frontal izquierda con hematoma subgaleal de 5 cm con dermoabrasión en su centro de 3x2 cm; tórax posterior con cuatro escoriaciones dermoepidérmicas, de fondo equimótica de 2 cm de longitud, glúteo izquierdo, con escoriaciones dermoepidérmicas, semicircular de 4x4 cm y 3x2 cm.

**8.7** Certificación ministerial de 15 de enero de 2013, en la que el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos, asentó que V1 presentó eritemas, escoriaciones dermoepidérmicas en región pectoral, y en región dorsal en ambos omóplatos, escoriaciones en forma abrasivas del lado derecho de aprox. 5x15 cm de forma irregular, y que refirió dolor al movimiento de flexión del dedo anular izquierdo, y en todo el cuerpo; y V2 presentó eritema con aumento de volumen en la región frontal izquierda con enrojecimiento y excoriaciones dermoepidérmicas.

**8.8** Constancia de beneficios constitucionales y procesales, de 15 de enero de 2013, dentro de la cual V1 y V2 señalaron que las lesiones que presentaban fueron ocasionadas por elementos de Seguridad Pública del Estado.

**8.9** Declaración ministerial de V1, de 16 de enero de 2013, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, dentro de la Averiguación Previa 4, en la que manifestó que el 15 de enero de 2013, los agentes de Seguridad Pública del Estado, lo golpearon con sus armas en distintas partes de su cuerpo, además de colocarle una toalla en su rostro mientras le arrojaban abundante agua.

**8.10** Comparecencia de V1, de 16 de enero de 2013, ante el Titular de la Agencia Especializada en delitos de Robo de Vehículos, a cargo de la Averiguación Previa 3, en la que se reservó su derecho a declarar sobre los hechos.



**8.11** Acuerdo de 16 de enero de 2013, signado por la Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 3, por el que determina el ejercicio de la Acción Penal en contra de V1 y V2, su probable participación en la conducta ilícita de robo calificado equiparado.

**8.12** Acuerdo de 16 de enero de 2013, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, por la cual ejercitó Acción Penal en contra de V1 y V2, por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión agravada con fines de comercio.

**8.13** Resolución de 19 de enero de 2013, emitida por el Juez Segundo Penal relativa al Auto de Formal Prisión en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en las conductas ilícitas de robo equiparado y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

10

**9.** Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 5, del índice de la Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyas constancias destaca:

**9.1** Oficio 222/2013, de 16 de enero de 2013, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, instruida en contra de V1 y V2 por delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**9.2** Oficios 284/13 y 285/13, de 25 de febrero de 2013, por los que el Representante Social informó al Procurador General de Justicia del Estado y al Visitador General, respectivamente, el inicio de la Averiguación Previa 5.



**9.3** Oficios 293/2013 y 294/2013, de 25 de febrero 2013, suscritos por el Representante Social por los cuales citó a V1 y V2 para comparecer en la Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en día y horas hábiles.

**9.4** Acuerdo de 15 de marzo de 2013, por el cual el agente del Ministerio Público recibió oficio 910/EN/2013, de 6 de marzo de 2013, signado por el Jefe de Enlace normativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien informó que AR1, elemento de policía se encontraba en proceso de baja, por abandono de empleo.

**9.5** Oficios 1025/13 y 1026/13 de 27 de junio de 2013, por los que el Representante Social envió citatorio a V1 y V2, respectivamente, para que se presentaran a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el 5 de julio de 2013.

**10.** Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2014, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista con V2, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "1" de San Luis Potosí, quien manifestó que el 14 de enero de 2013, al ser trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado, observó que a V1 lo ingresaron a un cuarto, y escuchó sus gritos; después lo metieron al mismo lugar y lo golpearon en distintas partes de su cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo esposaron, le pusieron una toalla en el rostro arrojándole agua y lo interrogaban sobre las sustancias ilícitas, para luego dejarlo tirado en el piso, y cada vez que pasaban los agentes le daban una patada.

**11.** Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la entrevista con la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Primero de Distrito, quien informó que V1 fue sentenciado por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de portación de granada de fragmentación, a 4 años de prisión,

resolución confirmada por Tribunal Unitario del Noveno Circuito en esta ciudad, y que obtuvo su libertad el 4 de octubre de 2013, por condena condicional.

**12.** Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2014, en la que consta la consulta y revisión de la Causa Penal 1, en particular la resolución de 9 de febrero de 2014, que se dictó en contra de V1, por su responsabilidad en el delito de robo calificado equiparado, y se le impuso 1 año y 22 días de prisión y absuelto por el delito contra la salud; la resolución de 18 de marzo de 2014, impuesta a V2 por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, a 3 años de prisión y 8 días de multa, y absuelto por el delito de robo calificado equiparado.

**13.** Consentimiento informado de 28 de mayo de 2014, de V2, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "1" quien expresó su voluntad para la práctica de una valoración psicológica de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

**14.** Valoración psicológica que se practicó a V2, de 28 de mayo de 2014, por personal de la Comisión Estatal, de profesión psicóloga, en la que se advierte que presenta afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, síntomas de estrés postraumático que le provoca constante sensación de angustia, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia; manifiesta síntomas transitorios de ansiedad.

**15.** Oficio 1VOF 1098/14, de 16 de junio de 2014, por el cual esta Comisión Estatal dio vista al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre las actuaciones que constan en la Averiguación Previa 5, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la cual se advirtió que la última diligencia que obra en autos es del 27 de junio de 2013; por lo que se le informó sobre la situación jurídica de V1 y V2.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de enero de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, llevaron a cabo la detención de V1 y V2, en las inmediaciones de la Colonia Cactus en Soledad de Graciano Sánchez, cuando circulaban a bordo de un vehículo. Los agentes de autoridad precisaron que procederían debido a que el vehículo tenía reporte de robo, y que al revisarlo también encontraron enervantes y una granada de fragmentación.

V1 manifestó que posterior a su detención fue trasladado al estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública del Estado, donde los agentes de policía lo llevaron a un cuarto, y procedieron a interrogarlo con el propósito de que les diera información sobre la procedencia del vehículo, así como de los domicilios en que pudiera ser localizada la persona que según la víctima le prestó el vehículo.

V1 refirió que durante el interrogatorio le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza lo que le impedía respirar, le pusieron una toalla en el rostro arrojándole abundante agua lo que le generaba sofocación, lo desnudaron, le dieron descargas eléctricas en las piernas, brazos y testículos, le introdujeron agujas en unas protuberancias que tiene en el pabellón de la oreja derecha y en la parte posterior de la oreja izquierda, además de los golpes en diversas partes de su cuerpo, presentando afectación psico-emocional.

V2 refirió que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que dejara de respirar y una toalla con abundante agua, dándole golpes cuando se encontraba sobre el suelo, quien de acuerdo a la valoración psicológica presenta afectación psico-emocional.

Con motivo de la detención de las víctimas, la Agencia del Ministerio Público de la Federación radicó la Averiguación Previa 1, por violación a la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de granada de fragmentación, de la cual se ejercitó acción penal ante el Juez Primero de Distrito.

Por otra parte, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 2, remitiendo las diligencias al Titular de la Mesa Especializada en Robos de Vehículos y la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, quienes radicaron las Averiguaciones Previas 3 y 4, respectivamente, para la investigación de robo de vehículo equiparado y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, las cuales fueron consignadas al Juzgado Segundo Penal.

14

Derivado de las Cusas Penales instruidas en contra de las víctimas, el 9 de febrero de 2014, V1 obtuvo su libertad al compurgar la pena impuesta por el delito de robo calificado equiparado, y al otorgársele una condena condicional por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que fue absuelto por delitos contra la salud. Por su parte, el 18 de marzo de 2014, V2 fue encontrado responsable por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo y fue absuelto por el delito de robo calificado equiparado, por lo que continúa recluso en el Centro Estatal de Reinserción "1".

El 16 de enero de 2013, el Agente del Ministerio Público Federal remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenándose por parte de la Visitaduría General el inicio de la Averiguación Previa 5, en contra de servidores Públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en agravio de las víctimas, la cual al no haberse determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la Acción Penal, este Organismo dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no aportó información sobre el inicio de un

procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3 con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de V1 y V2.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de conductas antisociales por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

15

Resulta pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

16

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Es importante precisar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los Procesos Jurisdiccionales iniciados tanto en el Juzgado Primero de Distrito, así como en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-040/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los

derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado, consistentes en tortura, uso arbitrario de la fuerza y ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que sustenta el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 14 de enero de 2013, a las 22:00 horas, V1 y V2, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública del Estado cuando viajaban a bordo de un vehículo en las inmediaciones de la Colonia Cactus, ya que de acuerdo con el informe de autoridad, el vehículo tenía reporte de robo.

17

En su denuncia, V1 manifestó que la detención ocurrió a las 22:00 horas del 14 de enero de 2013, que le colocaron las esposas y lo llevaron a un cuarto que se ubica en el edificio de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, lugar donde los agentes aprehensores comenzaron a interrogarlo para que les diera información sobre la ubicación de la persona que le había prestado el vehículo, al mismo tiempo que lo golpeaban en diferentes partes de su cuerpo.

La víctima manifestó que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, al mismo tiempo que lo golpeaban en el abdomen, después le pusieron una toalla en el rostro arrojándole agua que le generaba sofocación; que le propinaron descargas eléctricas en las piernas y brazos cuando lo trasladaron a diversos domicilios para supuestamente localizar a la persona que "le prestó" el vehículo. Que al no encontrarlo, regresaron al edificio de Seguridad Pública del Estado, procedieron a desnudarlo y uno de los policías le propinó descargas eléctricas en los testículos.

Por su parte V2 precisó que al arribar al edificio de Seguridad Pública del Estado, ingresaron a V1 a un cuarto y después escuchó sus gritos. Que cuando los

policías sacaron a V1 de ese lugar, lo ingresaron a él, lo esposaron y propinaron diversos golpes, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y una toalla en el rostro con la intención de sofocarlo. Esta versión concuerda con lo manifestado por V1, quien señaló que lo sacaron del edificio de Seguridad Pública para trasladarlo a diversos domicilios, como lo declaró ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de la Causa Penal 2 y en la Averiguación Previa 4, radicada en la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo.

En la información que proporcionó la autoridad, AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, señalaron que al transitar sobre la Avenida Cactus se percataron que en la misma dirección circulaba un vehículo cuyas características y placas de circulación coincidían con un vehículo robado con violencia en diciembre de 2012, por lo que de inmediato le marcaron el alto y al proceder a realizar una revisión encontraron en su interior una granada de fragmentación, dos bolsas con 20 envoltorios cada una en cuyo interior contenían pequeños fragmentos de una sustancia al parecer enervante, y un vegetal verde al parecer estupefaciente, por lo que procedieron a la detención de V1 y V2 quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Sin que se hayan expuesto argumentos con relación a las lesiones que presentaron las víctimas.

18

Se refuerza la denuncia de los agraviados con las certificaciones médicas que les practicaron el 15 de enero de 2013, por el perito médico forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que constan en la Averiguación Previa 1, al asentar que V1 presentó inflamación en ambas manos y tercio distal de ambos antebrazos; cuatro escoriaciones lineales, la mayor 5 cm y la menor 1 cm en muñeca izquierda; una escoriación de 4x1 cm, en región posterior tercio distal de antebrazo izquierdo; dos escoriaciones lineales alrededor de muñeca derecha; cuatro escoriaciones lineales la mayor 2 cm y la menor 1 cm en la región lateral externa de muñeca derecha.

De igual forma observó múltiples equimosis lineales de color rojo, la mayor 2 cm y la menor 0.5 cm, en región esternal y pectoral izquierda; una equimosis de color rojo de 3x2 cm en región esternal, una equimosis de color rojo de 7x6 cm en hipocondrio izquierdo de abdomen; seis equimosis de color rojo, la mayor 3x0.5 cm y la menor 0.5x0.5 cm en hipocondrio derecho; dos equimosis de color rojo de 1x 0.5 cm y 2.5x0.5 cm localizadas en flanco derecho de abdomen; una equimosis de color violáceo de 1x1 cm en región posterior tercio medio del brazo derecho; una equimosis de color rojo de 10x7 cm con múltiples puntos de color negro e inflamación en región posterior de brazo derecho; una escoriación de 1x0.5 cm en región posterior tercio distal de brazo derecho.

También, V1 presentó una escoriación de 12x5 cm rodeada de eritema en región escapular derecha; una equimosis de color rojo de 4x4 cm con múltiples escoriaciones lineales de 0.5 cm cada una, en región escapular izquierda; una equimosis de color rojo de 3x4 cm en región interna de codo izquierdo; dos escoriaciones lineales de 5cm y 6cm respectivamente, y otra de 6.5x3 cm en región lumbosacra; dos equimosis de color violáceo de 5x4 cm y 3x2 cm en región lateral externa del muslo derecho y una equimosis de color violáceo de 3x2 cm en región lateral externa de glúteo derecho.

En el caso de V2, expuso que presentó una equimosis de color violáceo de 3x1.5 cm, con un escoriación de 1x1 cm localizada a la izquierda de la línea media de la frente; equimosis de color rojo de 1x0.5 cm localizada en región mandibular derecha; una equimosis de color violáceo de 1x1 cm en región externa de ojo izquierdo; dos escoriaciones lineales de 3x1 cm en región interna de muñeca derecha e izquierda respectivamente; dos equimosis lineales de color rojo de 2 cm cada una localizadas en región escapular izquierda; tres equimosis de color rojo en un área de 1x1 cm en la misma región; una equimosis de color rojo de 2cm en región escapular derecha y dos escoriaciones de 6.5x4 y 3x2 cm localizadas en región lateral de glúteo izquierdo.

Es importante señalar que las lesiones antes descritas que presentaron la víctimas, tenían una evolución de entre 12 y 24 horas, tal como lo asentó el médico legista en los certificados médicos, lo que además de fortalecer la denuncia por los agraviados, permite observar que las lesiones son contemporáneas con el momento de su detención.

En el mismo sentido se destaca que el dictamen médico legal expedido por perito de la Procuraduría General de la República, concuerda con el realizado por personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la certificación de ingreso de V1 al Centro Estatal de Reinserción Social "1", lo cual deja constancia de las lesiones que presentó.

20

En este orden de ideas, del contenido del parte informativo signado por AR1 y AR2, no se advierten datos en el sentido de que las personas agraviadas hayan ofrecido resistencia al momento de la detención; por tanto no se aportaron elementos que justifiquen las lesiones que presentaron, aunado a que los policías no ajustaron su actuar tanto por el respeto de los derechos humanos, como la tienen la función de seguridad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo correcto era ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En el caso, conforme a las declaraciones de las víctimas y a los dictámenes periciales, concatenados entre sí, permiten advertir que existen elementos para considerar que se cometieron actos de tortura, ya que se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos graves, con el fin de obtener una información sobre la procedencia del vehículo, la participación de más personas involucradas y la procedencia de los enervantes, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Lo anterior debido a que se constató que V1 y V2 presentaron lesiones, las cuales se pueden atribuir a los agentes de policía Estatal, quienes los detuvieron, ya que en su informe reconocieron haber participado en su detención y posteriormente haberlos puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, esta Comisión Estatal advirtió que las conductas realizadas por los citados elementos de policía, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa efecto entre la tortura cometida y la responsabilidad institucional de los servidores públicos.

En efecto, de las evaluaciones psicológicas que practicaron a V1 y V2 por personal de este Organismo Estatal, con licenciatura en Psicología, de acuerdo con los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se concluyó que las víctimas presentaron una afectación moderada en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, síntomas de estrés postraumático que les provoca constante sensación de angustia, generada por ideas o sensación de volver a experimentar episodios de violencia. En el caso de V1, con rasgos importantes de ansiedad e hipersensibilidad que sugieren a una persona insegura, mostrando conductas agresivas como mecanismo de defensa, con tendencia a la depresión y percibe a su ambiente como hostil e inseguro; y que V2, presenta síntomas transitorios de ansiedad.

21

Cabe destacar que respecto a las certificaciones médicas, el 16 de enero de 2013, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1 instruida en contra de V1 y V2, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que la Visitaduría General ordenó el inicio de la Averiguación Previa 5, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, indagatoria que al realizarse una consulta y revisión por parte de personal de este Organismo, se

observó que hay demora en la debida integración de la indagatoria por lo que el 16 de junio de 2014, se dio vista a esa Visitaduría General, para su correcta integración y procediera a la investigación administrativa por el retraso en la investigación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura son, a) un acto realizado intencionalmente; por el cual un funcionario público inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

22

Se observó que en el caso AR1 y AR2 elementos de Policía Estatal, infirieron a V1 y V2 agresiones físicas que les provocaron dolores y daños corporales que se acreditó con las certificaciones médicas, cuyas lesiones concordaron con el relato de las víctimas; que dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió del estudio que se les practicó, y que los golpes que le propinaron en el caso de V1, era para obtener información sobre la procedencia del vehículo en el que fue asegurado así como de la participación de más personas involucradas, y el caso de V2 para obtener información sobre los enervantes.

Lo anterior guarda concordancia con las declaraciones que V1, rindió ante el Juez Primero de Distrito, y ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que narró la forma en que fue agredido y la relación con el objetivo de obtener información. Además que V1 y V2 refirieron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I de Detenidos que habían sido golpeados al momento de su detención, por parte de agentes de Seguridad Pública del Estado.



El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger a las personas en el ejercicio de sus funciones, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1 y V2, acción reprobable que es necesario que se investigue de oficio al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 3 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

23

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al señalar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección

a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 317, el citado tribunal interamericano precisó que las torturas físicas y psíquicas son actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad. Que del concepto de tortura del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, está el infligir sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.

24

Por lo expuesto, los servidores públicos se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Tampoco se ajustaron a lo establecido en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2,

3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

Incumplieron también con los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 6, 7 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja contra todo tipo de amenazas y castigos corporales; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

25

En otro aspecto, llama la atención el proceder de AR3, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quien tuvo un primer contacto con las víctimas, ya que de acuerdo con el certificado médico que expidió, les practicó la revisión médica el 15 de enero de 2013, anotando solamente que V1 presentaba dermoescoriaciones en región de tórax y abdomen, dermoabrasión en región dorsal y escoriaciones en ambos glúteos, y V2, con aumento de volumen en región frontal, dermoescoriaciones en región glútea y escoriación en región lumbar, sin realizar una revisión minuciosa o a detalle como lo llevaron a cabo los

peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

La anterior circunstancia pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente y carente de ética profesional por parte de AR3, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, lo que amerita se realice una investigación administrativa para que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

Con su proceder, AR3 se apartó de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo numeral 2 señala que es una violación de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular los médicos, en actos de participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como aconteció en el presente caso, al no realizar un certificado detallado y preciso de las lesiones que presentaron las víctimas.

26

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la



Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable también para las policías municipales, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaria de Seguridad Pública para que inicie la investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

27

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y



efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de la tortura.

28

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular Usted Director General de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1 y V2, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y emocional, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa 5, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección Seguridad Pública del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie ante el órgano interno de control de esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

29

**CUARTA.** Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos y personal médico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

30

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**